

TEODORO CORDÓN EZQUERRO

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN el presente artículo se analizan las principales novedades que se han producido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de los cambios introducidos por diferentes normas aprobadas durante el año 2004 (Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2005 y de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público; Real Decreto Legislativo que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor; Real Decreto-Ley sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, Reales Decretos que desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la «Copa de América» en la ciudad de Valencia y que modifica el Reglamento del IRPF en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes y de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, y Orden que desarrolla para el año 2005 el método de estimación objetiva del IRPF).

Sumario:

- I. Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.
- II. Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.
- III. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- IV. Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.
- V. Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la «Copa de América» en la ciudad de Valencia.
- VI. Real Decreto 2347/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica el RIRPF, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes y de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo.
- VII. Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2005 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

I. LEY 2/2004, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2005

Desde el año 1993, tradicionalmente, ha habido al final de año dos leyes con incidencia tributaria, la Ley de Presupuestos, cuyo efecto fiscal se desplegaba exclusivamente, con carácter general, a su año de vigencia, y la conocida como Ley de medidas o de acompañamiento que introducía modificaciones tributarias de mayor vigencia temporal, hasta que otras normas posteriores la derogaban.

Para el año 2005 se vuelve al patrón existente en 1992 y años anteriores.

Para justificar este cambio nada mejor que las reflexiones que la exposición de motivos de la Ley de Presupuestos del 2005 realiza sobre su oportunidad y motivaciones.

Así, en este sentido, expresa que:

«El Tribunal Constitucional, ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate.

Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que ocasionalmente puedan formar parte de la Ley preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado –a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado– dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005 regula únicamente, junto a su contenido necesario aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

La delimitación constitucional del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, unida a la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en el ordenamiento jurídico que no eran materia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dio lugar a partir del año 1993, a la tramitación simultánea a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de una Ley ordinaria denominada Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Sin embargo, con el transcurso de los años, las Leyes de Medidas han ido alcanzado una gran extensión y junto a ella una notable heterogeneidad. Así, las mismas han incluido materias tan dispares como las tributarias, las ligadas directamente a la gestión de los ingresos o los gastos, la contratación pública, la organización administrativa, la regulación de los mercados o incluso las hipotecarias, por solo citar algunos ejemplos.

La promulgación de una ley de estas características dificulta, sin duda, su conocimiento real por los ciudadanos, lo cual no contribuye a fortalecer el principio de seguridad jurídica.

Junto a ello debe valorarse igualmente que su técnica de elaboración –compasada a la Ley de Presupuestos aunque separada de ella– su volumen, brevedad en los plazos y acumulación al trabajo de elaborar la propia Ley de Presupuestos ha conducido a que el protagonismo de las Cortes, como representantes de la soberanía popular, no haya alcanzado el nivel deseado.

El Consejo de Estado se ha manifestado con contundencia en su crítica a la Ley de Medidas desde el punto de vista de la técnica legislativa y así podemos citar su Memoria de 1999 donde señalaba lo siguiente:

"El Consejo de Estado percibe las graves distorsiones que, con creciente intensidad, se siguen de la periódica incorporación al ordenamiento jurídico –incorporación, a veces, asistemática y por aluvión– de innovaciones normativas heterogéneas y dispares en cuanto a su relevancia e, incluso, en cuanto al fundamento –correcto o no– de su inserción en tan singulares instrumentos legales, como son las llamadas leyes de 'acompa-

ñamiento' a las de Presupuestos Generales del Estado o leyes de medidas usualmente identificadas como 'fiscales, administrativas y del orden social'. (...) Por lo demás, el empleo de esta técnica legislativa no hace sino aumentar la dispersión normativa existente; dispersión que dificulta el conocimiento de la aplicación de unas normas jurídicas que tienen como destinatarios principales, no sólo a autoridades, funcionarios y profesionales del Derecho, sino también a los particulares. Como ya ha reiterado este Consejo en otros dictámenes, 'razones de seguridad jurídica y de buena técnica legislativa aconsejan que todas las normas, y muy en especial aquellas que tienen rango de Ley, nazcan en el seno propio de la materia que es objeto de regulación, y vivan dentro de ella hasta que sean sustituidas por otras. Resulta perturbador para los destinatarios del derecho objetivo –nunca excusados del cumplimiento de las Leyes– que la producción normativa quede reducida a una tarea formal, a la mera utilización de un procedimiento en el que no se tenga en cuenta la necesaria homogeneidad de unos preceptos con otros, dentro del ordenamiento'''.

Por todo ello, el Gobierno ha optado este año por remitir a las Cortes únicamente la Ley de Presupuestos, reservando a otros proyectos legislativos, con coherencia sistemática interna y tramitados por los procedimientos legislativos habituales, las reformas que sean precisas. Se pretende con ello mejorar la calidad de nuestra legislación, facilitando así su conocimiento por los ciudadanos y potenciando el principio de seguridad jurídica. Con esta decisión se refuerza el control democrático que el parlamento debe de ejercer sobre la iniciativa legislativa del Gobierno.»

Las modificaciones normativas que se introducen en esta Ley 2/2004, son las siguientes:

I. Ganancias y pérdidas de patrimonio.

- a) Para la transmisión, durante 2005, de inmuebles no afectos a actividades económicas se establecen los coeficientes de actualización (art. 57).
- b) Para la transmisión, durante 2005, de inmuebles afectos a actividades económicas se establecen los coeficientes de corrección monetaria, aplicables de acuerdo con las reglas del IRPF (art. 60).

II. Escalas del impuesto.

Como consecuencia de la deflactación de la tarifa, estatal y autonómica, en el 2%, no en la inflación real, se modifican la cuantía de cada tramo, así como la cuota íntegra correspondiente, con vigencia exclusiva para 2005 (arts. 58 y 59). Dado su carácter aislado y limitado no vamos a entrar a analizar la incidencia recaudatoria de la inflación en ausencia de procesos de reforma fiscal con reducción de tipos marginales.

III. Compensación por arrendamiento y compra de vivienda habitual.

a) **Compensación por alquiler de vivienda.**

(Disposición transitoria primera de la Ley 2/2004, con efectos para 2004)

La disposición transitoria 13.^a del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones económicas. Así, en el apartado 1.b) se establece que: «Los contribuyentes con derecho a la deducción por alquiler de vivienda por razón de contrato de antigüedad anterior al 24 de abril de 1998, en el caso de que la presente Ley les resulte menos favorable que la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como consecuencia de la no aplicación de la mencionada deducción por alquiler, siempre que mantengan el sistema de arrendamiento para su vivienda habitual».

Sobre la base de dicha posibilidad de compensación, se desarrolla para el año 2004, en los mismos términos que para los años 1999 a 2003.

1. Antigüedad de los contratos.

Los contratos de alquiler de la vivienda habitual deben ser anteriores al 24 de abril de 1998 y haberse mantenido el mismo contrato en el ejercicio 2004.

2. Cuantía de las rentas obtenidas.

a) En tributación individual: 21.035,42 euros anuales.

b) En tributación conjunta: 30.050,61 euros anuales.

En ambos casos se computa la base imponible total, parte general y especial, antes de minorar el mínimo personal y familiar.

3. Esfuerzo financiero del inquilino.

Que el importe del alquiler satisfecho, es decir, pagado, exceda del 10% de los rendimientos netos del contribuyente.

Si tiene ganancias de patrimonio, las mismas no se computan.

4. Límite de la deducción.

Será deducible el 10% de las cantidades satisfechas en 2003, con el límite de 601,01 euros anuales.

5. Método de compensación.

El importe deducible se restará de la cuota líquida total, una vez aplicadas las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 81 y 82 de la LIRPF, que son deducciones de carácter técnico.

Además, todos estos requisitos, entendemos que son aplicables cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias adicionales:

1) Cuando el contrato de alquiler no se haya mantenido en vigor durante todo el año.

Así, un contribuyente que hasta el 10 de agosto de 2004 estaba alquilado y en dicha fecha se cambia a la casa que acaba de comprar, tiene derecho a la compensación por los meses que ha estado alquilado, así como por la vivienda habitual en el nuevo régimen.

2) Cuando además de estar alquilado tiene abierta una cuenta vivienda para comprar su primera vivienda que vaya a ser la habitual.

Cumpliendo los requisitos, tiene derecho a las dos deducciones: compensación por el alquiler de vivienda y deducción por la cuenta vivienda.

b) Compensación por adquisición de vivienda habitual.

(Disposición transitoria segunda de la Ley 2/2004, con efectos para 2004)

También en este caso la compensación esta basada en la disposición transitoria 13.^a de la LIRPF.

Los requisitos establecidos para aplicar la compensación, en el año 2004, son los mismos que en los años 1999 a 2003.

1. Fecha de adquisición de la vivienda habitual.

Tiene que haberse adquirido con anterioridad al 4 de mayo de 1998.

2. Cuantía de la deducción.

Para ello hay que comparar el incentivo teórico sobre la base de la Ley 18/1991 y el incentivo existente con la LIRPF.

$$(A) \text{ Incentivo (Ley 18/1991)} - (B) \text{ Incentivo (LIRPF)} = \text{Cuantía deducción.}$$

Sólo procede aplicar la compensación cuando $A > B$; si $B > A$, no procede. Ello es lógico pues sólo se aplica la compensación cuando como consecuencia de la LIRPF, la deducción es menor, al haber cambiado el incentivo fiscal por la adquisición de vivienda.

3. Cálculo del incentivo teórico con la Ley 18/1991.

Para ello hay que tener en cuenta el incentivo que existía en la base imponible y en la cuota, en los siguientes términos:

I) Aplico el tipo medio al antiguo rendimiento del capital inmobiliario.

- + (C) Intereses por capitales ajenos (1)
- + (D) Cuota y recargo por IBI (2)
- (E) Rendimiento imputado por artículo 34.b), Ley 18/1991

(+) F Saldo positivo

$F \times \text{tipo medio (3)} = G$

(1) Hasta 4.808,10 euros en tributación individual y 6.010,12 euros en conjunta.

(2) No se incluyen los recargos de apremio.

(3) Por tipo medio se entiende el establecido en la LIRPF en los artículos 64.2 y 75.2.

II) Aplico el 15% al importe de las inversiones.

$15\% \times \text{cuantía de las inversiones} = H$.

La cuantía de las inversiones durante 2004, será la que cumpla los requisitos del artículo 69.1 de la LIRPF, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena, y que estén dentro del límite del 30% de la base liquidable general y especial, adicionado el mínimo personal y familiar.

4. Cuantía de la deducción a compensar.

$G + H = A$

$A - B = \text{Cuantía del incentivo o deducción.}$

5. Método de compensación.

La deducción se restará a la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición de dividendos y doble imposición internacional a que se refieren los artículos 81 y 82 de la LIRPF.

IV. Actividades prioritarias de mecenazgo.

El artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, habilitaba a que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año estableciese una relación de actividades prioritarias de mecenazgo, así como las entidades beneficiarias del mismo. Además, podía elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones. En aplicación de esta habilitación legal la Ley 2/2004, en su disposición adicional 10.^a establece las actividades que se consideran prioritarias y el incremento en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites a que se refieren los artículos 19, 20 y 21, deducciones en la cuota del IRPF, IS e IRNR, de la Ley 49/2002. En el IRPF el porcentaje de deducción pasa del 25% al 30% y el límite de deducción del 10% al 15%.

II. LEY 4/2004, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE TASAS Y DE BENEFICIOS FISCALES DE ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERES PÚBLICO

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, regula en su artículo 27 los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y, en particular, el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de tales acontecimientos. Asimismo, en el citado artículo se establece que dichos acontecimientos han de determinarse por ley, y que ésta deberá regular, al menos, la duración del programa de apoyo, la creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y de las certificaciones de gastos e inversiones, las líneas básicas de las actuaciones que se organicen en apoyo del acontecimiento y los beneficios fiscales aplicables a dichas actuaciones.

Beneficios fiscales aplicables a determinados acontecimientos de excepcional interés público, con efectos 1 de enero de 2005.

a) Beneficios fiscales aplicables a «Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa» (art. decimoquinto).

1. La celebración de «Salamanca 2005. Plaza Mayor de Europa» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002.
2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2005 hasta el 30 de junio de 2006.

3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.
4. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

b) Modificación de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación al régimen fiscal del acontecimiento «Copa América 2007» (art. decimosexto).

La disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se modifica en los siguientes términos:

Se añade, con efectos desde el 1 de enero de 2004, un nuevo apartado nueve con el siguiente contenido: «Nueve. No estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, cuando el causahabiente o beneficiario haya adquirido la residencia en España como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebración de la XXXII Copa América. La no sujeción regulada en el párrafo anterior estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 y podrá acreditarse mediante certificación, que a tal extremo deberá emitir el Consorcio Valencia 2007.»

Como esos beneficiarios han adquirido la condición de residentes y tributan por renta mundial, se les aplica las reglas de la relación entre el IRPF y el ISD, de tal forma que de acuerdo con el artículo 6.3 de la LIRPF no estará sujeta al IRPF la renta que se encuentre sujeta al ISD, y el artículo 4 del RISD, que establece la incompatibilidad con el IRPF al regular que «En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el IRPF o por el ISD».

c) Beneficios fiscales aplicables a «Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela» (art. decimoséptimo).

1. La celebración de «Galicia 2005. Vuelta al Mundo a Vela» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002.
2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006.
3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.

4. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

d) Beneficios fiscales aplicables al «IV Centenario del Quijote» (art. decimoctavo). Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional vigésima de la Ley 62/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para prolongar hasta el 30 de junio de 2006 la duración del programa.

e) Beneficios fiscales aplicables al Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de «Pekín 2008» (art. decimonoveno)

1. El programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de «Pekín 2008» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002.
2. La duración de este programa será de 15 de septiembre de 2005 a 15 de septiembre de 2008.
3. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.
4. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, a excepción de lo contemplado en los apartados primero a) y b) y tercero de dicho artículo.

f) Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (art. vigésimo).

La disposición final primera de la Ley 49/2002, queda redactada de la siguiente manera: «Disposición final primera. *Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.* La Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, podrá:

- a) Modificar el tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos.
- b) Modificar los porcentajes de deducción y los límites cuantitativos para su aplicación previstos en esta Ley.
- c) Determinar los acontecimientos de excepcional interés público y regular los extremos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.»

Esta modificación, adición del contenido de la letra c), realizada con la finalidad de habilitar a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para regular los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público que puedan reconocerse en el futuro, busca que puedan concretarse en la citada ley los extremos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. La evidente vinculación con la previsión de ingresos y beneficios fiscales que anualmente contiene la Ley de Presupuestos Generales del Estado justifica la incorporación a ésta del reconocimiento de estos acontecimientos y la fijación de los aspectos relativos a su duración y a los órganos de control de la ejecución de los programas en los que se concreten aquéllos.

III. REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2004, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

El artículo 7.d) de la LIRPF regula la exención de las indemnizaciones percibidas por los daños personales sufridos como consecuencia de responsabilidad civil, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Cuando se trate de indemnizaciones derivadas de contratos de seguros de accidentes, salvo cuando las primas hubieran podido reducir la base imponible o ser gasto deducible, se tomará como sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, el incorporado como anexo en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la Ley 50/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Este texto refundido viene a sustituir a la Ley 50/1995 manteniéndose las valoraciones y remisiones de carácter fiscal, con efectos desde el día 6 de noviembre de 2004.

Así, el artículo 1.3 del citado texto refundido establece que: «Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos del artículo 7 de la LIRPF, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado». Por su parte, tiene la consideración de judicialmente reconocida la cuantía derivada de sentencia judicial, desistimiento, allanamiento, conciliación en juicio, o cualquier otra forma de intervención judicial.

Cuando la indemnización se perciba como consecuencia de un contrato de seguro de accidentes, en el que el asegurado es la persona dañada, con la excepción prevista, la exención, cualquiera que sea la causa del daño, tiene como límite la cuantía que resulte de aplicar al daño sufrido el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, que se regula en su anexo.

Además, se regula también que este sistema no se aplicará cuando los daños y perjuicios sean consecuencia de delito doloso; en cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia a favor del perjudicado; y, anualmente deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el anexo.

IV. REAL DECRETO-LEY 8/2004, DE 5 DE NOVIEMBRE, SOBRE INDEMNIZACIONES A LOS PARTICIPANTES EN OPERACIONES INTERNACIONALES DE PAZ Y SEGURIDAD

La presencia internacional de España ha crecido sensiblemente en las últimas décadas. Ello se ha traducido en un notable incremento de la presencia de españoles que prestan sus servicios fuera del territorio nacional, en especial en operaciones de paz y seguridad internacionales, asistencia humanitaria o en otras misiones oficiales de representación o de servicio exterior del Estado que se ven expuestos a situaciones de peligro.

Tampoco puede olvidarse al personal destacado en misiones diplomáticas y representaciones permanentes en el exterior; así como los integrantes de organizaciones no gubernamentales, periodistas o el resto de las personas enviadas por España en misión oficial para representar al Estado o para contribuir a la puesta en marcha de la política exterior española, que asumen igualmente un riesgo que, en ocasiones, puede afectar a su vida o integridad, cuando tienen que ejercer sus funciones en situaciones de conflicto o de violencia.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, el artículo 7 establece la exención, en el IRPF, el Impuesto de Sucesiones y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre ellas, para las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a las que se refiere este Real Decreto-Ley.

En sus disposiciones adicionales establece: 1.^a Otros beneficiarios. Amplía el sistema de indemnizaciones que se establece en este Real Decreto-Ley a los beneficiarios que en la misma se establece, españoles integrados en ONG o como periodistas, en las condiciones establecidas. 2.^a Pensiones excepcionales. En atención a las circunstancias excepcionales en las que se produjo su fallecimiento, a cinco personas se les reconoce una pensión anual, concepto que es distinto del de indemnización que regula este Real Decreto-Ley, a efectos del posible alcance de la exención. Si el motivo fue un acto terrorista tendrían cabida en el artículo 7.a) de la LIRPF. 3.^a Indemnizaciones por fallecimiento o gran invalidez. Con carácter retroactivo se establecen unas indemnizaciones por fallecimiento para personas concretas.

La LIRPF en su artículo 7.o) ya reconoce la exención para las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Por su parte el RIRPF, en su artículo 4, vincula la exención a los siguientes motivos: a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria. b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas.

Por tanto, en parte, ya existía una exención anterior a la que se regula con efectos desde el 10 de noviembre de 2004.

V. REAL DECRETO 2146/2004, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS MEDIDAS PARA ATENDER LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA XXXII EDICIÓN DE LA «COPA DE AMÉRICA» EN LA CIUDAD DE VALENCIA

En su artículo 13 se desarrolla el régimen fiscal de las personas físicas que presten sus servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes por los rendimientos del trabajo o de actividades económicas durante la celebración del acontecimiento y que estén directamente relacionadas con el acontecimiento, como retribución a los servicios que presten a la entidad organizadora, a los equipos participantes, a los establecimientos permanentes o a las personas jurídicas residentes que la entidad organizadora o los equipos participantes constituyan con motivo del acontecimiento.

- a) Si se trata de contribuyentes por el IRNR, sin establecimiento permanente, tales rentas no tendrán la consideración de rentas obtenidas ni de trabajos efectivamente realizados en España.
- b) Si se trata de contribuyentes por el IRNR, con establecimiento permanente, estarán exentos de los rendimientos de actividades económicas imputables a los establecimientos permanentes que constituyan durante el acontecimiento.
- c) Si se trata de personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de sus desplazamientos a territorio español con motivo del acontecimiento, aplicarán una reducción del 65% sobre la cuantía del rendimiento neto.

Por tanto, para la aplicación práctica de esta reducción del 65% debemos tener en cuenta lo siguiente:

- 1.º En relación con los rendimientos del trabajo, que las reducciones del artículo 17 de la LIRPF se aplican sobre los rendimientos íntegros, no netos; que el rendimiento neto es el que deriva de disminuir el rendimiento íntegro en los gastos deducibles a que se refiere el artículo 18 de la LIRPF, y si proceden, los gastos del artículo 8.B) 1 del RIRPF. Para determinar la base de retención, artículo 82 del RIRPF, se tendrá en cuenta la reducción del 65%

en los siguientes términos: a) Se aplicará sobre la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en el artículo 82.3.a) y b) del RIRPF y con carácter previo a la minoración del mínimo personal y familiar. b) Se tendrá en cuenta para la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 82.3. d) del RIRPF.

2.º En relación con los rendimientos de actividades económicas, la reducción se aplicará sobre el rendimiento neto calculado de acuerdo con el artículo 28 de la LIRPF, previa aplicación, si procede, de la reducción prevista en el artículo 30 de la citada ley.

En su artículo 14 se establece que las entidades sin fines lucrativos constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora, o por los equipos participantes, tendrán durante la celebración del acontecimiento la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de la Ley 49/2002, sin que a estos efectos resulte exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

Estas medidas han entrado en vigor a partir del día 7 de noviembre de 2004.

VI. REAL DECRETO 2347/2004, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL RIRPF, EN MATERIA DE SALARIO MEDIO ANUAL DEL CONJUNTO DE CONTRIBUYENTES Y DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

El salario medio anual será de 19.600 euros (art. 10.4).

Como consecuencia de la deflactación de las tarifas en el 2%, el artículo 83 del RIRPF también se deflacta para calcular el tipo de retención, de tal forma que el pago anticipado del impuesto vía retenciones se haya calculado con la tarifa definitiva con la que se determinará la carga tributaria que soportará el contribuyente en función de su capacidad económica.

Las dos modificaciones han entrado en vigor en 1 de enero de 2005.

VII. ORDEN EHA/3902/2004, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2005 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

La Orden mantiene la estructura de la vigente para el año 2004, manteniéndose las mismas cuantías monetarias de los módulos que se aplicaron en dicho año.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la Orden para el año 2004, se procede a la reducción de determinados signos, índices o módulos aplicables a las actividades de transporte, para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en el ejercicio 2004 en dichas actividades económicas.

Por esta razón, se incorpora a la Orden una disposición adicional que reduce determinados signos, índices o módulos contemplados en la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2004 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, la disposición adicional segunda incorpora medidas excepcionales, con vigencia en el año 2004 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que se añaden a las ya incluidas en la disposición adicional segunda de la Orden HAC/3313/2003, para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en las actividades agrícolas y ganaderas.

De igual forma, en otra disposición adicional se establecen medidas provisionales para la determinación de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cuotas trimestrales en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, a realizar en 2005 por estas actividades de transporte, sin perjuicio de su revisión una vez conocido el precio medio de gasóleo en este último ejercicio.